



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.317-2022

[7 de marzo de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 1° DE LA
LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y
APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA

BENJAMÍN CATALÁN SILVA

EN EL PROCESO ROL V-223-2021, SEGUIDO ANTE EL VIGÉSIMO JUZGADO DE
LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, Benjamín Catalán Silva acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el proceso Rol V-223-2021, seguido ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 17.344,

(...)

Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.



Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación doptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;*
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y*
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.”.*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente refiere que su concepción deriva de una relación de su madre con su padre biológico, en una relación que no continuó luego de tal embarazo y siendo reconocido como hijo por don Hugo Del Carmen Catalán Pávez, con quien contrajo matrimonio su madre.

Al momento de realizarse la inscripción en el Registro Civil e Identificación por parte de su madre señala que se identificó su nombre como Javier Hugo y no como Hugo, nombre que pretendía su padre adoptivo, quien posteriormente, a sus 7 años solicitó su modificación de nombre, señalando que el requirente había sido conocido durante un período de 5 años. Con ello su nombre fue modificado a Hugo Benjamín Catalán Silva.

Hace presente que su padre realizó tal gestión sin consulta a su madre, sin que tampoco su edad permitiera comprender los términos de la modificación, pese a lo cual el tribunal sustanciador accedió a lo pedido.

Explica que su cambio de nombre alteró su vida profundamente desde los 10 años pues se enteró de su origen biológico y del cambio de nombre realizado por su padre adoptivo, generando una repulsión al cambio, especialmente al hacerle obligatorio utilizar el nombre de aquel. Al respecto refiere que ha empleado desde entonces el nombre de Benjamín pese al registro oficial.

Especifica que con el nombre de Benjamín es conocido por sus amigos, compañeros de universidad, como también clientes y compañeros de trabajo.

Pese a lo anterior, la norma cuestionada posibilita cambiar por una sola vez el cambio de nombre, cuestión que ya habría sucedido por lo que no tiene real posibilidad de identificarse como quien realmente es. Pese a ello ha solicitado



autorización judicial de cambio de nombre en cuanto por más de 5 años ha sido reconocido por su verdadero nombre, en proceso que se sustancia ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, para luego accionar de inaplicabilidad en estos autos constitucionales.

Con motivo de la aplicación de la disposición previamente referida sostiene se generan contravenciones constitucionales al artículo 19 N°s 1, 2 y 4 de la Constitución.

A) Vulneración al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona reconocida en el artículo 19 N° 1 Constitución Política de la Republica.

Negar la solicitud de cambio de nombre violenta abiertamente su derecho a la identidad personal y con ello el derecho a integridad física y psíquica. Señala que esta Magistratura se ha pronunciado reconociendo este conflicto constitucional. En este sentido, aunque el derecho a la identidad de la persona no se consagra expresamente en la Constitución, debe considerarse dentro del concepto de dignidad personal. La identidad se configura como un derecho fundamental de la dignidad del ser humano, formando por ello parte del catálogo de derechos que debe ser defendidos y protegidos por la Carta Fundamental.

B) Vulneración al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona del artículo 19 N° 2 Constitución.

A su juicio existe una abierta vulneración a dicho derecho. En primer término, la norma en cuestión no contempla normas de excepción para casos como el ventilado en la gestión *sub lite*. No resulta constitucionalmente admisible que una persona, que nunca ha participado en una gestión de cambio de nombre, pueda impedir realizar un derecho fundamental como recuperar su verdadera identidad. No acceder a dicho requerimiento significaría que no estaría en igualdad ante la ley por no tener la oportunidad de por una vez acceder a recuperar su verdadera identidad.

Nuestro estado se ha obligado, a través de la ratificación de distintos tratados sobre derechos humanos a la protección de los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, sociales y culturales, como ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos compromisos obligan a todos los órganos del estado incluyendo a los tribunales de justicia, especialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.



C) Vulneración al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia reconocido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Tal norma constitucional supone una relación entre dos derechos, por una parte, la protección a la vida privada y por otra la honra de las personas y la familia. La honra y el respeto a la vida privada supone la reputación, el nombre de que goza una determinada persona en la sociedad, como derecho vinculado a la esfera personal de las personas que incluye el derecho a la identidad de las personas, garantía que estima violentada con motivo de la disposición en cuestión, en línea con la STC Rol N° 7670-19 INA de esta Magistratura.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 13 de junio de 2022, a fojas 30, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 29 de junio de 2022, a fojas 34, se declaró admisible. Conferidos traslados, no fueron formuladas observaciones.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 17 de noviembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la parte requirente, del abogado Claudio Santo Rodríguez.

Se adoptó acuerdo en igual fecha, conforme fue certificado por el relator de la causa.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y CONTROVERSIA SOMETIDA A LA DECISIÓN DE ESTA MAGISTRATURA

PRIMERO. Según los antecedentes que se acompañaron a esta Magistratura, el requirente de inaplicabilidad solicitó al 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago autorización de cambio de nombre con el objeto de que su actual nombre, Hugo Benjamín Catalán Silva, sea reemplazado por Benjamín Esquivel Silva, por haber sido conocido por más de cinco años con dicho nombre, situación que prevé el artículo 1, letra b), de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.



SEGUNDO. El precepto legal impugnado corresponde a la siguiente expresión subrayada contenida en el inciso 2° del artículo 1° de la citada ley N° 17.344:

“Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquier persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los siguientes casos”

La acción de inaplicabilidad se funda en que la limitación que impone la norma legal al ejercicio del derecho a cambiar nombres o apellidos, o ambos a la vez, al establecer que sea por una sola vez, colisiona, en el caso concreto, con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley y el derecho a la identidad.

Para explicar la forma en que se produce tal afectación en su caso particular, el requirente explica que es hijo biológico de Ricardo Esquivel y de Marina del Carmen Silva, aun cuando su inscripción en el Registro Civil e Identificación se realizó bajo el nombre Javier Hugo Catalán Silva, llevando así el apellido de la pareja de su madre -Hugo Del Carmen Catalán Pavez-, quien lo reconoció como hijo tras contraer matrimonio con ella. No obstante lo anterior, cuando tenía 7 años de edad, su padre adoptivo solicitó su cambio de nombre sin la autorización de la madre ni del requirente, quedando inscrito como Hugo Benjamín Catalán Silva. Dicho cambio, según expresa el requirente, alteró profundamente su vida pues, a los 10 años de edad, al enterarse de dicho cambio junto al de su verdadero origen biológico, comenzó “a generar una repulsión al cambio efectuado, especialmente si se me hacía obligatorio utilizar el nombre de Hugo Catalán, el mismo nombre de mi padre adoptivo. Fue desde ese momento, que, al conocer la verdad de mi origen, comencé a rechazar por estas razones mi primer nombre de Hugo, comenzando a utilizar desde ese momento solamente el nombre de Benjamín” (fs. 6 y 7). Sostiene que por más de 20 años ha sido conocido simplemente como Benjamín por sus amigos, compañeros de universidad y de trabajo. Por otra parte, indica que ha evitado ser conocido por su apellido legal “Catalán”, intentando usar el apellido de su padre biológico “Esquivel”, sin embargo, como la ley limita la posibilidad de cambiar el nombre a una sola vez, no ha podido cambiar nuevamente el nombre que obtuvo sin su autorización por no haber tenido la mayoría de edad cuando se realizó dicha gestión.

TERCERO. Pues bien, antes de examinar los reproches de inconstitucionalidad planteados, al recaer la materia sometida a la decisión de esta Magistratura en el derecho al nombre, resulta pertinente referirse previamente a las características y principios que lo informan, porque ello nos servirá como criterio para resolver el presente conflicto constitucional.



II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

CUARTO. Siendo el derecho al nombre un componente del derecho a la identidad personal, cabe tener presente que, respecto de este último, se han pronunciado diversas sentencias de este Tribunal: STC 834, 1340, 1537, 1565, 2035, 2105, 2690, 3364, 7670, 9961, 10.975 y 11.969, jurisprudencia que nos servirá de guía para la argumentación que de ésta, según se expondrá a continuación.

QUINTO. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo “identidad” es, en sus diversas acepciones, “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta de los demás”, “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”. Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la misma RAE, el término indica “datos básicos que permiten identificar a una persona por su nombre, filiación, lugar de nacimiento y número de documento nacional de identidad”.

Como puede observarse, la identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Esto último ha conducido a que se reconozca un derecho a la identidad personal, siendo esa identidad personal “[t]odo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’. Este plexo de características de la personalidad de ‘cada cual’ se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona” (Fernández Sessarego, C. (1992), *Derecho a la identidad personal*, Ed. Astrea, p. 113). La identidad es así “[u]n elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones” (Marcela Leticia López Serna y Julio César Kala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad” (2018), en *Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato*, México, Año 7, núm. 14, p. 68).

SEXTO. Por su parte, el derecho a la identidad es definido en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como una “Garantía fundamental de contar, desde el nacimiento, con los datos biológicos, registrales y atributos culturales que posibilitan la individualización de la persona como sujeto en la sociedad”.

La identidad como derecho entonces implica reconocer entonces las características y rasgos que son los propios de una determinada persona y que constituyen atributos suyos que la diferencian del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico.



SÉPTIMO. En cuanto al aspecto jurídico, a través del nombre puede relacionarse a una persona con un entorno familiar y con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, como son las que derivan de la filiación. Además del nombre producen efectos jurídicos otros elementos propios del derecho la identidad como son la nacionalidad y el sexo.

Consecuentemente, la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU de 1989 establece que éste “será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (art. 7), expresando además que “cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (art. 8).

Estando el derecho a la identidad indisolublemente ligado al individuo como tal y, por consiguiente, al reconocimiento de su personalidad jurídica, así como a la titularidad de derechos y obligaciones inherentes a la misma, es importante tomar en consideración asimismo lo dispuesto en el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consignó que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones...”. Disposiciones semejantes fueron incorporadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16).

OCTAVO. Como la determinación de los atributos o elementos de la identidad pueden entonces llegar a incidir en las relaciones que se tenga con terceros, dada la relevancia jurídica que ellos revisten como configuradores de la identidad de una persona, deben constar en registros administrados por un servicio público especial. Tal tarea está confiada en Chile al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ahora bien, siendo elementos propios de la identidad personal el nombre, el sexo, la nacionalidad, el origen familiar, cabe distinguir la identidad de lo que es la “identificación”, por cuanto esta última dice relación con el reconocimiento de que una persona es la misma que se supone es a través de los datos que se registren sobre ella y que dicen relación justamente con esos elementos. No obstante, a esa información que da cuenta de la singularidad de una persona se le pueden agregar otros datos, como son el número de su cédula de identidad, su domicilio, profesión, estado civil, etc.

En línea con lo anterior, Fernández Sessarego expone que la identidad “[t]iene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible. Ella surge, primariamente, como resultado de una información genética de base que, como se sabe, es



singular y única, por lo que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. La clave genética y las huellas digitales son claros exponentes de lo que constituye la identidad estática en cuanto ella, por principio, es invariable. A esta información genética, a la que se ha accedido en las últimas décadas, habría que agregarle otros elementos de identificación del sujeto, tales como el nombre, la fecha y el lugar del nacimiento, la filiación, los caracteres somáticos en general, entre otros datos. Generalmente, estos datos, como está dicho, son invariables, inmodificables. No obstante, excepcionalmente alguno de ellos puede sufrir alguna variación. Es el caso concreto del nombre que puede alterarse, por decisión judicial, ante una fundada petición". Por otra parte, explica que existen una serie de componentes que, unidos al elemento estático, varían con el tiempo, los que recaen en atributos, características o rasgos de la personalidad, es lo que se conoce como el elemento dinámico de la identidad, el cual está compuesto por "[l]as creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre, entre otros elementos". (Fernández Sessarego, C. (1997), "Daño a la identidad personal", *Revista de Derecho Themis*, N° 36, p. 248).

Por lo anterior, "[n]o se debe confundir identidad con identificación, pues la identificación demuestra o reconoce la identidad de una persona pero no la constituye o la concede por gracia. La identidad es anterior a la identificación, toda vez que solo puede identificarse lo que existe, lo que tiene identidad" (Adriana Pallavecino, (2009), "El Derecho a la Identidad de las Personas Transgéneras", tesis para optar al grado de Magíster, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile).

NOVENO. Aunque el derecho a la identidad no se encuentra reconocido expresamente por la Convención Americana de Derechos Humanos ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no lo mencionan en forma expresa, éste ha sido definido e invocada su protección por diversos organismos internacionales, los cuales han estimado que se encuentra comprendido en diversos otros derechos que han sido reconocidos por tratados, obligando de este modo a los Estados a respetarlo y promoverlo.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad "como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no



puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)” (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 90).

Por su parte, la Opinión sobre el Alcance del Derecho a la identidad del Comité Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 10 de agosto de 2007, sostuvo que “El derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único” (párr. 14.1). “El derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones, así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado”(párr. 14.2) Además ese documento señala que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales” (párr. 16).

DÉCIMO. Asimismo, las jurisdicciones constitucionales de diferentes países han reconocido el derecho a la identidad personal. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que: “El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad Humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad” (SCC T477/95).

DÉCIMO PRIMERO. Sin perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución chilena, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso 2° constitucional.



DÉCIMO SEGUNDO. Nuestra jurisprudencia ha dicho al efecto que “el derecho a la identidad personal comprende –en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues esta solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (STC Rol N° 834, c. 15°); “que debe reconocerse, en efecto, que los diversos instrumentos internacionales, ratificados por Chile y vigentes, que cita el juez requirente en apoyo de su argumentación, consagran el derecho a la identidad personal generando, por ende, la obligación de los órganos del Estado de respetarlos y promoverlos, en los términos aludidos en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. La afirmación precedente se concilia perfectamente con el criterio sostenido por esta Magistratura en el sentido de que el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1°, inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país” (STC Rol N° 1340, c. 9°); e incluso ha sostenido que “aun cuando se negara el reconocimiento a la identidad personal en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no lo mencionan en forma expresa, igualmente habría que reconocer que el ejercicio de la soberanía, por parte del legislador, se encuentra limitado por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como es el caso de la identidad personal(...)” (STC Rol N° 2105, c. 6°).

III. DERECHO AL NOMBRE

DÉCIMO TERCERO. Como ha sostenido la jurisprudencia histórica de esta Magistratura, el derecho a la identidad comprende “el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (STC Rol N° 834, c. 15°).



El nombre de las personas entendido en un sentido amplio, comprendiendo al nombre propio y los apellidos, constituye un elemento de la personalidad que incide tanto en la forma cómo la persona se reconoce a sí misma, como en cuanto a cómo ella se individualiza en la sociedad. El nombre entonces, como ha expresado este Tribunal Constitucional, “como componente del derecho a la identidad personal, contribuye a construir una imagen de uno mismo, pero también cumple funciones sociales de relevancia” (STC Rol N° 10.975, c. 5°).

DÉCIMO CUARTO. Si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo reconocen específicamente, constituyendo éste uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución (art. 5° inciso 2° de la Constitución).

Al efecto cabe recordar lo que dispone el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”; el artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”; el artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Relevando la importancia del nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(...) el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.” (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, op. cit., párr. 179).

Por otra parte, la Ley N° 21.430, de 15 de marzo de 2022, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, recogiendo lo dispuesto en los mencionados instrumentos internacionales, dispone en su artículo 26, “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un



nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación”, agregando que “Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiadas en miras a restablecerla rápidamente”.

DÉCIMO QUINTO. En la misma línea y, específicamente en relación al apellido, la doctrina ha dicho que, *“de entre los elementos que sirven a la configuración de la identidad personal, el apellido juega un rol fundamental en la identificación de la persona y en cómo ésta desenvuelve su vida en sociedad, integrando la faz estática del derecho a la identidad, pero su alcance no se agota allí, pues tiene también trascendencia en su esfera dinámica atendida la dimensión relacional que alcanza al incardinarse con el grupo familiar de que se es miembro y las experiencias adquiridas en ese contexto”* (Alvarez, Rommy y Rueda, Natalia (2022) “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”, *Ius et Praxis* vol.28 No.2 Talca ago. 2022).

IV. EL REGISTRO DEL NOMBRE

DÉCIMO SEXTO. Como se señaló previamente, si dentro de los elementos de la identidad se encuentra el nombre, este se compone del nombre *“de familia o apellido”* y del nombre *“propio o de pila”*. El primero dice relación, en general, con la filiación y el segundo es aquel que se designa al inscrito por que señala la persona que solicita su inscripción. En ese sentido, el Código Civil indica en su artículo 58 bis, que *“Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”*.

El nombre es útil para la realización de la identidad personal y su consecuente proyección social (Fernández Pérez, E.A. (2015). *El nombre y los apellidos: su regulación en derecho español y comparado. (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla, p. 367*), aunque *“[n]o es que el modo de ser de la persona sólo pueda mostrarse a través del nombre, pues ya hemos visto que hay otros medios de identificación, pero el nombre es un modo particularmente importante de hacerlo. En consecuencia, el derecho al nombre es el derecho esencial para tutelar y proteger el bien, inherente a la persona, de su identidad, y por tanto, por el propio carácter de su objeto, es un derecho de la personalidad”* (De Cupis, citado en Fernández Pérez, ob. cit., p. 364).

Finalmente, el derecho al nombre implica, por una parte, el derecho a *“Usarlo, gozarlo y conservarlo: Derecho subjetivo. Permite identificarnos. Es individual.”* Y, por otra parte, el derecho sobre el nombre consiste en *“Modificarlo, defenderlo, respetarlo, conservarlo, cederlo: Deber. Permite nuestro desarrollo personal y social. Es oficial.”* (Varsi Rospigliosi, E., (2014), *Tratado de derecho de las personas, Gaceta Jurídica, p. 630*).



DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante el registro se identifica a la persona en la sociedad y facilita que el individuo pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En efecto, “[p]ara que la vida jurídica tenga unas condiciones mínimas de seguridad es preciso poder determinar quién es la persona que asume la titularidad de los derechos y deberes que se derivan de las relaciones jurídicas” (Lacalle Noriega, M. (2014), *La persona como sujeto del derecho*, Editorial Dykinson, p. 153). A lo anterior, se debe agregar la relación que tiene el nombre “[c]on el interés público de individualizar a la persona, aspecto este último que ha llevado a Planiol a decir que es una verdadera institución de policía civil constituyéndose en la forma obligatoria de designar a las personas y estableciendo una especie de matrícula que les servirá de distintivo” (Moisset de Espanés, Luis (1983), “El cambio de prenombre y el principio de inmutabilidad”, *Revista Semanario Jurídico*, N° 260, p. 2).

En línea con lo anterior, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos ha precisado que “La interpretación combinada del derecho a ser inscrito en el Registro Civil, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, etc. permite afirmar que el reconocimiento de la identidad civil equivale al núcleo esencial de todos estos derechos: vendría a ser el derecho de toda persona (niño o adulto) al reconocimiento por los demás – singularmente por los poderes públicos – de su existencia, y por ende de su identidad, en tanto que cauce o manifestación de la personificación jurídica y de la capacidad primigenia para ser titular y para ejercer los derechos y deberes elementales” (Explicación sobre los Derechos asociados al reconocimiento de la identidad para propósito del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y -Derecho a la Identidad- (Presentado por la Secretaría General), CAJP/GT/DI/INF. 20/08).

DÉCIMO OCTAVO. En Chile la ley señala que la inscripción del recién nacido debe hacerse dentro del término de sesenta días desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento (art. 28 de la Ley sobre Registro Civil) y realizarse por una de las personas que indica el mismo artículo, debiendo contener, entre otras menciones, el nombre y apellido del nacido.

IV. EL CAMBIO DE NOMBRE

DÉCIMO NOVENO. No obstante, el nombre con que fue inscrita una persona luego de su nacimiento puede ser alterado conforme a lo que dispone la ley N° 17.344, de 22 de septiembre de 1970, que –modificando la ley N° 4.808, de 10 de febrero de 1930, sobre Registro Civil– autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.

En este último tiempo dos nuevas leyes permiten también el cambio de nombre. Así, conforme a la ley N° 21.120, de 10 de diciembre de 2018, que reconoce



y da protección al derecho a la identidad de género, autoriza el cambio de nombre y sexo registral de una persona cuando la partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género, regulando al efecto los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento ante el órgano administrativo o judicial respectivo. Por su parte, la ley N° 21.334, de 14 de mayo de 2021, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, permite a toda persona mayor de edad, por una sola vez, solicitar al Registro Civil el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento.

VIGÉSIMO. Al revisar la historia del establecimiento de la ley N° 17.344, se observa que ella tuvo por objeto llenar un vacío, por cuanto la ley anterior sólo autorizaba los cambios de nombres cuando existía un error, pero no los “casos de personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa”, como explicó la moción presentada en 1965 por el diputado Alfonso Ansietta Núñez.

Asimismo, informando sobre el Proyecto de ley ante la Cámara de Diputados en Primer Trámite Constitucional, el Diputado Ansietta expuso que “este proyecto llenará enteramente los vacíos de nuestra actual legislación y permitirá, sin duda alguna, la solución de problemas que, muchas veces, pueden tener caracteres serios o trágicos, e incluso, influir en el pleno desarrollo de la personalidad”.

V. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD

VIGÉSIMO. Como quedó ya consignado, en la gestión *sublite* el requirente solicita un cambio de nombre por segunda vez, puesto que, cuando tenía 7 años de edad, su padre adoptivo solicitó el cambio de su nombre. En efecto, según consta del informe del Servicio de Registro Civil de 20 de septiembre de 2021 que se encuentra agregado entre los antecedentes de la gestión pendiente, el requirente registra una rectificación de su inscripción de fecha 12 de enero de 1993, ordenada por sentencia judicial de fecha 19 de octubre de 1992, siendo en ese entonces un niño de 7 años de edad.

Sucedió que, al enterarse de su verdadero origen biológico, el requirente comenzó a rechazar su primer nombre y su apellido y desde entonces ha intentado ser conocido solo por su segundo nombre junto al apellido de su padre biológico. En tal contexto, teniendo presente que el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344 estatuye que “cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez”, el Tribunal de la



instancia se encontrará impedido de dictar sentencia acogiendo la solicitud de un segundo cambio de nombre del requirente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Conviene advertir, sin embargo, que el cambio de nombre puede ser complejo, toda vez que los datos de identificación de una persona se encuentran en un sinnúmero de registros e instituciones, como son los órganos de la Administración, colegios, universidades, etc. En tal sentido, el nombre de las personas se caracteriza por tener una inmutabilidad relativa que asegura la certeza en la designación del sujeto.

Visto de esa forma, *“La inmutabilidad puede considerarse uno de los pilares de la ordenación social, presentándose como el fundamento principal de la función individualizadora que se le reconoce en su aspecto de institución de policía civil”* (Varsi Rospigliosi, E., ob. cit., p. 626).

Por lo anterior, la Ley N° 17.344 se pone en casos en que, motivada por razones de interés público, se hace imperativa la necesidad de impedir la modificación de datos identificatorios de las personas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No obstante, la referida inmutabilidad no es absoluta porque admite excepciones por razones justificadas, tales como son las consagradas en el artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 17.344.

Resulta que, considerando los avances de la tecnología, lo que ha facilitado que la corrección de los nombres no traiga como consecuencia la inseguridad o confusiones en las relaciones jurídicas, en las ocasiones en que se vea comprometido el derecho de identidad, como en el caso de autos, no es razonable que el legislador limite que el cambio de nombre se realice solo por una vez.

En línea con lo ya dicho, en la sentencia de esta Magistratura Rol N° 10.975-21 se razonó que permitir un cambio de nombre *“podría, eventualmente, significar un perjuicio desde el punto de vista del interés público. En efecto, ya comentamos que la estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas y económicas hace aconsejable limitar el número de veces en que se puede acceder a cambiar de nombre”*. Sin embargo – continúa la sentencia –, *“los beneficios de inaplicar la regla legal superan holgadamente sus costos, los cuales serían muy menores o, incluso, inexistentes”* (c. 8°).

En efecto, una de las formas de vulnerar el derecho a la identidad personal se realiza precisamente *“[i]mputando al ser humano atributos, características, conductas o ideas que no le pertenecen, que no integran su “verdad” personal o negándole aquéllas que le son propias”* (Fernández Sessarego, C., ob. cit., p. 256).

VIGÉSIMO TERCERO. Por lo expuesto, la restricción que impone el precepto impugnado, en cuanto a que el cambio de nombre pueda realizarse una sola vez, atenta contra el derecho a la identidad personal del requirente, pues, según éste



manifiesta, ha sido conocido como Benjamín por más de 20 años y ha intentado usar el apellido de su padre biológico, evitando usar el nombre y apellido que actualmente registra en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

VIGÉSIMO CUARTO. Si la Carta Fundamental no reconoce expresamente el derecho a la identidad personal, como éste constituye uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que limitan el ejercicio de la soberanía (art. 5 inciso 2°), al encontrarse consagrado en el art. 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño -tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente- implícitamente se encuentra reconocido por nuestra Constitución, por lo que la aplicación del precepto legal que lo atropelló en el caso concreto deviene en inconstitucional.

VI. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD SÍQUICA DEL ADOLESCENTE Y A SER OÍDO

VIGÉSIMO QUINTO. Según se desprende de los antecedentes, por una parte, cuando en 1993 su padre adoptivo rectificó su partida de nacimiento el requirente tenía solo 7 años de edad, por lo que no estuvo en condiciones de expresar su parecer, y, por otra parte, un eventual rechazo de la solicitud de cambio de nombre afectaría su integridad psíquica al impedirle usar el nombre con el que es conocido y el apellido de su padre biológico, con el cual lo une un vínculo de filiación con los consecuentes lazos afectivos (fs. 13).

VIGÉSIMO SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, la imposibilidad de efectuar un nuevo cambio de nombre conculca tanto el derecho a la integridad síquica del requirente, asegurada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental como su derecho a expresar su opinión y a que ella sea debidamente tomada en cuenta. Tales derechos, junto al de la identidad personal, dicen relación directa con el interés superior del niño garantizado a todo niño y adolescente para que pueda disfrutar del pleno y efectivo ejercicio de sus derechos reconocidos tanto en la Constitución, como en la Convención de los Derechos del Niño y, a nivel legal, en la Ley de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (ley 21.430, de 15 de marzo de 2022).

Conforme al art. 7 de este último cuerpo legal: "Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su



cuidado" (inciso 2°). Para la determinación de ese interés superior se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes, entre las cuales se encuentra, entre otros, "La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla" (letra b) del inciso 5°).

La ley, por lo demás, recoge lo que al efecto ha señalado la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce derechos que el Estado de Chile debe respetar y promover, según dispone el ya citado inciso 2° del art. 5 de la Constitución. Entre sus disposiciones cabe destacar en esta materia tanto el art. 3.1 de la Convención, que dispone: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**", como el art. 12. 1 que expresa: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Estando los órganos del Estado -y entre éstos los tribunales de justicia- obligados a velar por el interés superior del niño -principio recogido en un tratado que obliga al Estado de Chile, como es la Convención de los Derechos del Niño- y siendo determinante para su efectivo resguardo que la opinión del niño o adolescente, debidamente expresada, sea tomada en cuenta al momento de decidir, la aplicación del precepto legal impugnado atropella no sólo el derecho al nombre del adolescente involucrado, como integrante del derecho a la identidad, sino también su derecho a la integridad síquica asegurado en el art. 19 N° 1 de la Constitución, por cuanto al no poder tomarse en cuenta su opinión se vulnera su auto estima y la forma en que es percibido por los terceros.

VII. CONCLUSIÓN

VIGÉSIMO OCTAVO. La norma impugnada en el libelo impide al requirente solicitar un nuevo cambio de nombre y de apellido por el que ha sido conocido por más de 20 años, obligándolo a llevar un nombre que – según manifiesta – siempre ha intentado ocultar y evitar.

Por lo anterior, y conforme a los antecedentes del caso, el precepto legal impugnado afecta el derecho que se reconoce a todo individuo a su identidad personal y, con ello, a su dignidad, como asimismo el derecho a la integridad síquica.

VIGÉSIMO NOVENO. Atendido lo ya expuesto y teniendo presente que la inaplicación de la frase "*por una sola vez*" que se encuentra en el artículo 1 de la Ley N°



17.344 constituye la única forma de que el juez resuelva la solicitud de cambio de nombre sin la limitación causada por haberse realizado previamente un cambio de nombre respecto del mismo solicitante, se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “POR UNA SOLA VEZ” CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 1°, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL V-223-2021, SEGUIDO ANTE EL VIGÉSIMO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.317-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



DBE62C7C-8CB6-4DBE-B04C-EA4EFB182E91

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.